



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00444-2015-PA/TC

LIMA

PEDRO JOSÉ MENDOZA OSCCO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de febrero de 2017

### VISTO

La solicitud de nulidad, entendida como pedido de aclaración, presentada por Pedro José Mendoza Oscco contra la sentencia interlocutoria de 27 de septiembre de 2016; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos días desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Según consta en el cuaderno del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria el 6 de diciembre de 2016 (fojas 30). En tal sentido, a la fecha de la interposición del presente pedido de aclaración, esto es, el 13 de diciembre de 2016, ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el citado dispositivo legal.
3. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el pedido del recurrente no está dirigido a que se esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido al expedir su pronunciamiento; sino, por el contrario, que se convoque a vista de la causa, a los efectos de salvaguardar el derecho a ser oído, y que se anule la sentencia ya que no fue suscrita unánimemente.
4. Así las cosas, se pretende la revisión de lo resuelto por esta Sala del Tribunal Constitucional; empero tal pretensión no resulta atendible conforme a la normatividad procesal constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00444-2015-PA/TC

LIMA

PEDRO JOSÉ MENDOZA OSCCO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00444-2015-PA/TC

LIMA

PEDRO JOSÉ MENDOZA OSCCO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero tomando en cuenta que lo que aquí se plantea es un pedido de nulidad, corresponde aquí anotar lo siguiente:

1. Ya en diversas ocasiones, e incluso con esta actual composición del Tribunal Constitucional, se ha admitido que en situaciones excepcionales, ante la existencia de vicios graves e insubsanables, puede llegarse a declarar la nulidad incluso de alguna sentencia del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, de la revisión de los actuados se comprueba que en este caso en particular no se ha incurrido en alguno de estos vicios, cuyos alcances han sido especificados en votos como los que emití a propósito de casos como “Sipión”, Panamericana Televisión” o “Cardoza”, entre otros.

Es en mérito a estas consideraciones que el pedido hecho por el señor Mendoza Oscco debe ser rechazado.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL